

SECCION III.—Aplicaciones.

§ I.—PROPIEDAD. COMERCIO É INDUSTRIA.

493. El principio de la responsabilidad se aplica á todas las relaciones civiles. Desde que hay un hecho perjudicial, una culpa y daño causado, los arts. 1,382 y 1,383 deben recibir su aplicación. Pero los diversos órdenes de hechos, hacen nacer diferentes dificultades. No puede uno limitarse á establecer principios, es menester aplicarlos. Hemos ya encontrado una de las grandes dificultades de la materia, al tratar de la propiedad; se trata de saber si el propietario puede usar de su derecho sin ser responsable por el daño que causa: ¿Será responsable por el solo hecho de lesionar un interés, ó porque lesiona un derecho? El ejercicio del comercio y de la industria presenta otra dificultad. Resulta casi necesariamente inconveniente para los vecinos de una ciudad; en este conflicto de derechos y de intereses, ¿cuál es el límite de derecho y dónde comienza la obligación? La vida común impone deberes recíprocos á los hombres. ¿Hasta dónde llegan las obligaciones de vecindad? Transladamos á lo que fué dicho en el título *De la Propiedad* (t. VI, núms. 136-155).

494. La industria y el comercio, al hacerse una fuente

1 En sentido contrario, Denegada, 26 de Julio de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 323).

de riqueza, se han hecho una causa de ardientes rivalidades. Esta competencia es un derecho, pero la libertad tiene sus límites como la propiedad. ¿Dónde acaba el derecho; dónde el hecho perjudicial? Se aplican á la competencia los principios que rigen á los delitos y á los cuasidelitos. Esta constituye un derecho, y aquel que usa de él, no debe reparar el daño que causa, á menos que lesione otro derecho. La competencia es un derecho, pero este derecho implica que es el uso puro y simple de la libertad que pertenece á toda persona para ejercitar tal comercio ó tal industria; se puede abusar de la libertad, y el abuso de un derecho no es ya un derecho. La competencia no es ya un derecho sino el abuso de él, cuando es desleal, y lo es cuando el comerciante ó el industrial usurpan cualquier derecho que pertenece á otro comerciante ó á otro industrial. Toda lesión de un derecho es un delito ó un cuasidelito, y da lugar á una acción por daños y perjuicios; luego también la competencia desleal. Queda por determinar cuándo hay derecho lesionado. La cuestión presenta dificultades particulares por razón de la insuficiencia de la legislación. Esta materia no es de nuestro resorte; trasladamos al lector al excelente tratado de nuestro colega M. Waelbroeck. (1) Bastará para nuestra tesis extraer de este trabajo algunas aplicaciones referentes á los hechos perjudiciables.

495. Hay industriales cuyos productos gozan de fama, lo que los hace preferir por los consumidores. En este caso, el producto toma el nombre del fabricante; este nombre es un valor creado por la inteligencia y la honradez; es, pues, un derecho, y usurpar este nombre, es lesionar un derecho, y, por consiguiente, es cometer un delito ó un cuasidelito.

El agua de Colonia de Juan María Farina, tiene una fama europea. Un fabricante, que tiene el mismo apellido y

1 *Curso de derecho industrial*, 2 vol. in 8° (Gante, 1863, y Paris, 1867).

los mismos nombres con otros cuatro, suprimió los últimos, de manera que, las envolturas de sus frascos, sus tarjetas y sus facturas, llevaban el nombre conocido del público. Esto es una usurpación de nombre que los tribunales han castigado. La sentencia del Tribunal de Comercio de París asienta en principio que «cuando un comerciante quiere ejercer en una población una industria ya explotada por una persona teniendo igual apellido, debe combinar el apellido con los nombres, de manera que, su razón social, sea distinta de la que fué adoptada anteriormente por la casa ya fundada.» En el caso, se objetaba que el segundo Farina había agregado una enunciación que lo distinguía del Farina antiguo, á saber: *frente al Mercado de Colonia*. El Tribunal contesta que esta enunciación es insuficiente para impedir la confusión, que el nombre es en lo que se fija el consumidor y lo que á menudo lo determina á comprar. El Tribunal agrega que el demandado tenía seis nombres y además, era asociado; era, pues, fácil para la nueva sociedad el adoptar una razón social, otra que la de Juan María Farina. Si no lo hizo, si adoptó de preferencia ciertos nombres que caracterizan á la antigua casa, es evidente que tuvo por abyecto inducir al público á error y hacerse de la clientela de la casa de Juan María Farina. Por esta usurpación de nombre, la nueva casa causaba un perjuicio á la antigua y engañaba la fe pública. Esto era un delito civil. El Tribunal ordenó que Farina hiciera una modificación á su razón social, de manera que no hubiera confusión posible con la antigua casa que llevaba el mismo nombre, bajo pena de daños y perjuicios. (1)

496. La usurpación de las marcas de fábricas constituye igualmente un delito civil. Se llaman marcas de fábrica los signos puestos en los productos para indicar su procedencia;

1 Denegada, 2 de Enero de 1844 (Daloz, en la palabra *Industria*, núm. 343, 3°).

su clientela mediante la confusión inevitable que resulta, hay abuso de la libertad, usurpación desleal, y por consiguiente, delito civil. El Tribunal de Comercio de Paris dice muy bien: "Si la libertad comercial es un principio sagrado al que es necesario no atacar, esta libertad no implica el empleo de medios que no se podrían confesar, y que no son del uso de los comerciantes, guiados por la lealtad y la buena fe, sin las que la consideración comercial sería perdida si la jurisdicción consular, que es una de sus emanaciones, no reprimiera severamente estos abusos." El Tribunal condenó al comerciante culpable á pagar daños y perjuicios, y ordenó que el exterior de la casa fuese cambiado de manera que no se pudiera confundir con la casa vecina. (1)

499. Los premios concedidos en una exposición se han hecho un nuevo objeto de competencia desleal. Estos premios no son puramente honoríficos, sino que se vuelven para el comerciante ó el industrial una recomendación que los señala á la confianza de los compradores. Es justo mantenerles esta ventaja, porque es la remuneración del trabajo inteligente y un principio de emulación y de progreso que sería ilusorio si los rivales, á los que no fué concedido, pudieran vanagloriarse de ellos ante el público y presentarlos como si los hubieran obtenido. Estos son los términos de una sentencia de la Corte de Burdeos. La Corte de Lyon dice, en un negocio análogo, que los comerciantes tienen los unos para con los otros deberes de lealtad y de buena fe que debieran ser los únicos elementos de su prosperidad. Se hacía una objeción: se trataba de una medalla concedida en el extranjero por la comisión de la exposición universal de Londres. ¿Estas recompensas tienen un valor legal en Francia? La Corte de Burdeos responde que han recibido la sanción del Gobierno francés puesto que, comisionados por el delegado, han he-

1 Paris, 29 de Diciembre de 1852 (Daloz, 1853, 2, 163).

cho parte de la comisión, y que además han sido, en una solemnidad presidida por el jefe del Estado, discernidas como distinciones obtenidas por la industria francesa, dándole un carácter nacional. Una medalla había sido concedida á un fabricante de chocolate de Burdeos; un fabricante de productos similares de la misma ciudad combinó sus etiquetas y viñetas en las que anunciaba al público, de manera á dejarle suponer, contrariamente á la verdad, que él había obtenido una misma recompensa. Con esto había atacado el derecho del comerciante condecorado, usurpando, con el fin de llamar á los consumidores, una recomendación que no le pertenecía y que pertenecía al demandante, á quien había hecho por este medio una competencia perjudicial. La Corte, reformando la sentencia del primer juez, pronunció daños y perjuicios: «Visto que importa reprimir supercherías que tienden á abusar del público y perjudican al comercio leal.» (1)

500. Los comerciantes tienen el derecho de alabar sus productos, y si han obtenido la aprobación de un cuerpo científico, tal como la Academia de Medicina, pueden publicar los informes que les son favorables. Pero no les es permitido criticar públicamente los productos rivales, señalándolos como inferiores á los que venden. Ha sido resuelto que esto es sobrepasar los límites de una competencia conveniente y lícita. (2) A menudo estas críticas se hacen con la intención de atraer á los consumidores é impedir que compren los productos señalados como inferiores, y de surtirse en casa de aquel que pretende vender mercancías de un valor superior; pero aunque no hubiera intención de perjudicar, habría un hecho perjudicial: esto es lo que ha decidido la Corte de Aix. (3) Lo hemos ya hecho notar: la

1 Burdeos, 29 de Diciembre de 1853; Lyon, 4 de Mayo de 1854 (Daloz, 1866, 2, 132, 133).

2 Paris, 27 de Julio de 1850 (Daloz, 1851, 2, 168).

3 Aix, 12 de Marzo de 1870 (Daloz, 1871, 2, 131).

era aplicable á los sndicos; formula la regla en los trminos siguientes: «Un funcionario, un mandatario cualquiera, como todo agente al que la ley deposite una misin, contrae el deber de llenarla con exactitud, con atencin, imparcialidad y con verdad, de manera á no atacar ó perjudicar inconsiderada ó arbitrariamente á los dems. Importa poco que el dao causado sea efecto de la *malicia* ó de la *impericia*, porque el primer cuidado de cualquiera hombre que acepta unas funciones, es aprender y saber las obligaciones que le estn impuestas. En el ejercicio de un deber, cualquiera *culpa* ó *error grave* se vuelve un *cuasidelito* y se asimila al *dolo* para dar lugar á daos y perjuicios hcia aquel en perjuicio del que se cometió el *error* ó la *culpa*.» (1) ¿Debe concluirse de esto que en la mente de la Corte de Casacin los funcionarios solo estn obligados por sus culpas graves? El lenguaje de la sentencia no es bastante preciso para que pueda sacarse una consecuencia que estara en oposicin con el texto de la ley. La Corte dice que *toda culpa grave*, en el cumplimiento de un deber, se vuelve un *cuasidelito* y se asimila al *dolo*. Creemos que la opinin de la Corte es ms bien la siguiente: que toda falta de cumplimiento de un deber, por *impericia* ó por *culpa*, se hace en el funcionario una falta grave, la que en principio se asimila al *dolo*. Pero es imposible que la Corte pretenda decir que los funcionarios solo sean responsables por las faltas graves; esto sera crear para éstos una responsabilidad especial, que no sera ni la de las obligaciones convencionales ni la de los cuasidelitos, la menor de todas las responsabilidades; mientras que la responsabilidad de los funcionarios debe ser ms severa en materia civil, como lo est en materia penal. Se debe, pues, atenerse á los arts. 1,382 y 1,383, y aplicarlos á los funcionarios con toda su severidad.

1 Denegada, 14 de Diciembre de 1825 (Daloz, en la palabra *Quibra*, nm. 437, 17)

La alta Corte de los Países Bajos ha hecho una aplicación notable del principio de la responsabilidad, y lo aplicó sin ninguna restricción. Un oficial de policía judicial había levantado acta por golpes y heridas que dió lugar á una instrucción y á un encarcelamiento preventivo de ocho días; después, la Sala del Consejo decidió que el reo no tuvo ningún participio en el delito. Queja por daños y perjuicios contra el redactor del acta. Fué admitida, y en el recurso, intervino una sentencia de denegada. La alta Corte comprueba de hecho que la denuncia *irreflexiva* consignada en el acta, ya sea que haya tenido por causa un error en la persona, ó ya noticias erróneas, constituye cuando menos una *jurisprudencia muy grave*. Se objetaba que el oficial de policía judicial había obrado en los límites de su derecho; la Corte responde que la acta puede ser lícita y, sin embargo, perjudicial, si el autor del hecho obró con *imprudencia*: no era el ejercicio de un derecho, era un abuso de él. (1)

La jurisprudencia ofrece pocos monumentos en lo que concierne á los funcionarios propiamente dichos. Una sentencia de la Corte de Bourges condenó á un alcalde por *imprudencia*. Había violado el derecho de propiedad mandando arrancar una cerca por su propia autoridad; esto fué sin duda por ignorancia de las más sencillas nociones de derecho. (2)

503. Las leyes contienen algunas veces disposiciones especiales relativas á ciertos funcionarios. Así, el Código Civil y la ley hipotecaria belga declaran á los conservadores de las hipotecas responsables por el perjuicio que resulta de la omisión de una transcripción ó de una inscripción requerida en sus oficinas, y por la falta de mención en sus certificados, de una transcripción ó de una inscripción existentes.

1 Denegada, 18 de Febrero de 1853 (*Bélgica judicial*, 1853, página 1,441).

2 Bourges, 20 de Agosto de 1828 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 279).

Volverémos á hablar acerca de esta responsabilidad en los títulos *De las Hipotecas*.

El Código Civil declara también responsables á los depositarios de los registros del estado civil, acerca de las aclaraciones que sobrevinieran, á reserva de su recurso si ha lugar, contra los autores de dichas alteraciones (art. 15). El art. 52, agrega: «Toda alteración, toda falsedad de estas actas en una hoja suelta y de otra manera que en los registros destinados a las actas, dan lugar á daños y perjuicios.» El Código nada dice de la nulidad de las actas, porque es de principio que éstas sean nulas por inobservación de las formas prescriptas por la ley. Sin embargo, estas irregularidades obligan á las partes interesadas á hacer rectificar las actas que tienen que producir; de esto resultan gastos imputables á la negligencia ó á la impericia de los oficiales del estado civil; ¿estarán obligados á reparar este daño? Sí, y sin ninguna duda. El art. 52 no es una excepción á la regla de la responsabilidad; solo la aplica y la regla recibe su aplicación en todos los casos en que, por la culpa del oficial del estado civil, hay un daño causado.

504. El Código de Procedimientos contiene una disposición general acerca de la responsabilidad de los oficiales ministeriales: «Los procedimientos y las actas nulas y frustratorias y las actas que habían dado lugar á una condenación á multa, serán á cargo de los oficiales ministeriales que las habrán hecho los que, según la exigencia de los casos, serán además responsables por los daños y perjuicios á la parte» (art. 1,031).

¿Esta disposición se aplica á los secretarios? Nó, pues los secretarios no son oficiales ministeriales. Sin embargo, el principio de la responsabilidad establecida por el art. 1,031, recibe su aplicación á los secretarios. Es de jurisprudencia que si un procedimiento es nulo por culpa del secretario, queda obligado á los gastos, porque fueron ocasionados por

culpa suya; es decir, los gastos del nuevo procedimiento. (1)

Los secretarios son también responsables hácia las partes, según el derecho común. Ha sido resuelto que el secretario que dejó salir de la secretaría sin recibo, los títulos producidos en una orden por un acreedor, es responsable hácia este último por la totalidad del perjuicio resultando para él de la pérdida de estos títulos. La Corte funda su decisión en la *negligencia* del secretario: esto es la aplicación pura y simple del art. 1,383. (2)

505. Los escribanos son responsables en virtud del artículo 1,031 del Código de Procedimientos; lo son también en virtud del derecho común. Según los términos del artículo 1,031, están obligados á los daños y perjuicios, *según la exigencia de los casos*. ¿Implican estos términos una restricción á la responsabilidad de los escribanos? Nó, la ley solo los aplica al principio general de derecho que hace responsable á cualquier mandatario. De ordinario, se citan á los escribanos, como para los notarios, los arts. 1,382 y 1,383. Esto no es exacto. El escribano obra en virtud de un mandato que le da el cliente; es, pues, responsable como deudor; es decir, que está obligado por la más leve culpa *in abstracto*, ó en otros términos, debe cumplir su mandato con los cuidados de un buen padre de familia, sin estar obligado por la más leve culpa, como lo estaría si se le aplicaba el principio del art. 1,383. La jurisprudencia no hace esta distinción; las cortes aplican simultáneamente la responsabilidad que nace del mandato y la que nace del cuasidelito. Hay casos en que esto es indiferente: tal sería la falta come

1 Denegada, Sala Criminal, 27 de Marzo de 1845; Casación, 13 de Marzo de 1845; Denegada 18 de Junio de 1844 (Daloz, 1845, 4, 457 y 458). Casación, Sala Criminal, 28 de Noviembre de 1846 (Daloz, 1846, 4, 446).

2 Rion, 21 de Febrero de 1857 (Daloz, 1857, 2, 147). Compárese Montpellier, 6 de Febrero de 1872 (Daloz, 1872, 2, 91).

tida por un escribano ignorante del derecho; estaría obligado en virtud del art. 1,137 tanto como en virtud del artículo 1,383. Un procedimiento de reparto y licitación es anulado por culpa del escribano que no hizo intervenir al subrogado tutor, cuando existía una oposición de intereses entre el menor y el tutor. ¿Era responsable el escribano? En vano fué contestado esto, sosteniendo que tocaba á la parte imputarse el no haber escogido á una persona más instruida. ¡Singular defensa, que busca una justificación donde se halla la falta! La Corte de Aix opondrá desde luego el principio de justicia proclamado por el art. 1,382: este principio, dice la sentencia, se aplica particularmente al oficial público, quien, por razón del carácter de que está investido, de la confianza que le da su posición, del privilegio que le confiere, está sometido á una responsabilidad moral y legal. El escribano objetaba que se trataba de un error de derecho, y no de un vicio de procedimientos. Esto equivale á decir que los escribanos pueden ignorar impunemente los más elementales principios del derecho. La Corte responde que esta ignorancia constituye, al contrario, una falta grave, que el escribano está obligado como oficial ministerial y como mandatario asalariado, en virtud del art. 1,992. (1) Precisamente porque la falta era más grave, importaba poco que se aplicase al escribano la responsabilidad convencional del mandatario, ó la responsabilidad legal del cuasidelito.

Pero cuando la falta cometida por el escribano es muy leve, entonces importa mucho saber si se debe aplicar la responsabilidad convencional ó la responsabilidad del cuasidelito. Si es como mandatario como está obligado, no se le puede declarar responsable, cuando puso en la ejecución de su mandato los cuidados y la diligencia de un oficial capaz y celoso; mientras que si responde por la falta llamada aquí-

1 Aix, 8 de Febrero de 1838 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 456).

liana, estará casi siempre obligado, excepto el caso en que hubiese caso fortuito. Un procedimiento es anulado por el hecho de un escribano; éste se excusa diciendo que había incertidumbre en la doctrina y en la jurisprudencia acerca de la existencia de la nulidad. Sea, contesta la Corte; aunque hubiese duda, era de prudencia por parte del escribano, no preferir al cumplimiento de un acto regular y siempre justificable, el riesgo de una omisión comprometedora. (1) Decisión muy jurídica bajo el punto de vista del art. 1,383, pero contraria á los principios si se coloca uno bajo el punto de vista del art. 1,992 que solo aplica la regla del art. 1,137. Esto es lo que resolvió muy bien la Corte de Tolosa. El escribano, dice, es un mandatario; como tal, responde por las faltas que comete en su gestión; debe, pues, verse si hay culpa. Y, en el caso, el escribano había hecho cuanto se podía esperar de un escribano hábil y experimentado, tanto como íntegro y celoso; el error que se le reprochaba es uno de aquellos que son inseparables de la naturaleza humana, no es una falta: debe agregarse, en el sentido del art. 1,137, aunque lo sea en el sentido del art. 1,383. (2)

¿Cuándo hay culpa convencional? ¿Cuándo hay culpa aquiliana? En teoría, la diferencia es fácil de establecer, pero es muy difícil aplicarla. La jurisprudencia es de poco valor en esta materia, no solo porque son cuestiones de hecho y que las circunstancias varían de un caso á otro, sino también porque los tribunales no distinguen la culpa del art. 1,137 y la de los arts. 1,382 y 1,383. Tan pronto la califican de culpa por negligencia (pág. 585, nota 2), como de ligereza ó mantención, (3) como de inercia; (4) sería completamente inútil discutir esas decisiones.

1 Bourges, 22 de Febrero de 1855 (Daloz, 1855, 2, 150).

2 Tolosa, 10 de Junio de 1825 (Daloz, en la palabra *Escribano*, número 222).

3 Riou, 21 de Febrero de 1857 (Daloz, 1857, 2, 147).

4 Bourges, 16 de Mayo de 1870 (Daloz, 1871, 2, 98).

506. Hay una dificultad que se presenta muy á menudo y que se liga al derecho. El escribano es mandatario, pero su mandato es especial, solo representa á su cliente para las actas del proceso; el mandato *ad litem* no se extiende á las actas extrajudiciales. Pero el cliente puede dar al escribano un mandato general para promover en todo lo que concierne á los derechos que hacen el objeto del proceso. ¿Cuándo es general el mandato y cuándo está limitado á las actas del litigio? Esto depende de la intención de las partes contratantes; esto es, pues, una cuestión de hecho. (1) Cuando está comprobado que el escribano está encargado de representar á su cliente, aun en actas extrajudiciales, sus poderes extendiéndose, su responsabilidad también se extiende. De ahí los debates frecuentes acerca del punto de saber cuál es la naturaleza del mandato dado al escribano. Nos limitaremos á citar un ejemplo. El cliente da al escribano mandato para cobrar un crédito del cual le entrega los títulos. Este mandato comprende el poder para hacer todos los actos conservatorios de dicho crédito. Se sigue de esto que si el escribano no renueva la inscripción durante el tiempo que es tenedor de los títulos, es responsable por la pérdida del crédito. (2)

La responsabilidad ligada al mandato extrajudicial, ¿difiere de la responsabilidad que resulta del mandato *ad litem*? Reina acerca de este punto, como en todo lo que se refiere á las culpas, una gran incertidumbre en la jurisprudencia. No conocemos ninguna sentencia que sienta claramente la cuestión; por lo que existe una confusión inevitable. La Corte de Limoges parece decir que el mandato extrajudicial somete al escribano á una más estrecha responsabilidad. (3) Nos parece que debiera más bien decidirse lo con-

1 Denegada, 24 de Enero de 1849 (Daloz, 1841, 1, 18).

2 Metz, 14 de Diciembre de 1852 (Daloz, 1854, 2, 113). Compárese Denegada, 6 de Agosto de 1855 (Daloz, 1855, 1, 418).

3 Limoges, 11 de Julio de 1839 (Daloz, en la palabra *Escribano*; núm. 224).

trario. El mandato *ad litem* es dado á un oficial ministerial en esta cualidad; y, en nuestra opinión, la responsabilidad de los funcionarios y oficiales ministeriales es más estricta, en este sentido, que debe apreciarse más severamente. En verdad, siempre se trata de un mandato, y por lo tanto, de responsabilidad convencional; pero cuando el mandatario está obligado á la diligencia en virtud de la naturaleza de sus funciones, se le debe tratar más severamente que cuando se obliga fuera de los límites de su ministerio. Puesto que las partes tienen que valerse de un oficial ministerial, deben encontrar una plena y entera garantía en su ministerio; no sucede así con el mandato extrajudicial, que pueden confiar á quienes gustan.

Otra Corte dice que el mandato extrajudicial está regido por solo los principios del derecho común, (1) lo que es evidente; ¿pero cuáles son estos principios? La Corte de Agen contesta que el mandatario solo es responsable por la culpa grave; de donde concluye que el escribano no es responsable á título de mandatario ordinario cuando hace lo que estaba autorizado en creer que tenía el derecho de hacer. (2) Este pretendido principio está en abierta oposición con el texto de la ley: el mandatario asalariado está obligado por la más leve culpa, y no por la *culpa lata*; trasladamos á lo que fué dicho acerca de la teoría de las culpas, en el título *De las Obligaciones*.

La responsabilidad de los ministros ejecutores se rige por los mismos principios que la de los escribanos de diligencias. El art. 71 del Código de Procedimientos dice: si una orden es declarada nula por el hecho del ejecutor, podrá ser condenado éste á gastos de la ejecución y del procedimiento anulado, sin perjuicio de los daños y perjuicios de

1 Rennes, 7 de Febrero de 1870 (Daloz, 1872, 2, 197). Chambéry, 7 de Febrero de 1869 (Daloz, 1871, 2, 123).

2 Agen, 18 de Febrero de 1873 (Daloz, 1874, 2, 79).

la parte, según las circunstancias. Hemos transcripto más atrás (núm. 504) la disposición análoga (art. 1,031) que declara á todos los oficiales ministeriales responsables por los daños y perjuicios de la parte, en caso de anulación de un procedimiento, según las exigencias de los casos. Los ejecutores están comprendidos en las expresiones generales de este artículo; además, los términos de los arts. 70 y 1,031 son idénticos; la responsabilidad de los ejecutores y de los escribanos, es, pues, la misma.

Sin embargo, la jurisprudencia parece establecer una diferencia entre ellos, en lo que se refiere á la naturaleza de la culpa, por la que están obligados. Fué sentenciado que resulta del art. 71 "que la ley ha dejado á los magistrados el poder apreciar la conducta del ejecutor, su buena ó mala fe, y la dificultad más ó menos grande que el texto de la ley aplicado, pudiera presentar en su ejecución, y se atreve á su prudencia y justificación, en cuanto á la conducta que debe observarse para con él en lo que toca á los daños y perjuicios." Aplicando este principio al caso, la Corte de Poitiers decidió que el ministro ejecutor inculpado cumplía habitualmente sus deberes con celo, exactitud y buena fe, y que nada en la causa actual, dejaba sospechar que hubiera salido de la línea de su ordinaria conducta; que si había cometido una nulidad, esto era por *error involuntario*, más bien que por *impericia grave*. (1) Según este considerando, los ministros ejecutores no estarían obligados sino por falta grave, por razón de nulidad de sus actos, y la responsabilidad no estaría comprometida sino cuando causan voluntariamente un daño. Así entendida, la sentencia de la Corte de Poitiers está en oposición con los principios y los textos. La responsabilidad de los ejecutores, como la de los escribanos, resulta de una convención intervenida entre

1 Poitiers, 28 (6 24) de Agosto de 1834 (Dalloz, en la palabra *Ejecución*, núm. 260, 2°).

ellos y la parte que los emplea. Están, pues, obligados por su *falta ligera in abstracto*. Si se les aplica el principio de los arts. 1,382 y 1,383, responderán por la más leve culpa suya. ¿Se dirá que el art. 71 del Código de Procedimientos deroga los del Código Civil? Si los derogara en lo que toca á los ejecutores, también los derogaría en lo que se refiere á los escribanos, puesto que los textos son idénticos; y la jurisprudencia, cualquiera que sea su incertidumbre, no ha deducido esta consecuencia del art. 1,031; luego no se le debe deducir del art. 71. Los términos: *Según las circunstancias, ó según las exigencias de los casos*, no conciernen al grado de la culpa por la que están obligados los oficiales ministeriales; dan al juez un poder de apreciación que es además de derecho común. ¿Por qué los autores del Código Civil no han querido consagrar las distinciones que se hacían en la jurisprudencia antigua, entre los diversos grados de la culpa? Porque estas distinciones teóricas son de poca utilidad para el juez, el que decide siempre en materia de daños y perjuicios, por las circunstancias de la causa. (1) El legislador se limitó, pues, á sentar un principio general (art. 1,137) para las obligaciones convencionales, y una regla más severa para los delitos y los cuasidelitos (arts. 1,382 y 1,383). En la aplicación, el juez tiene necesariamente una gran latitud y un poder discrecional, puesto que le pertenece decidir si hay culpa y cuál es su gravedad. Los artículos 71 y 1,031 del Código de Procedimientos no dicen otra cosa.

507. La misma cuestión se presenta para la responsabilidad de los notarios públicos. (2) Está muy controvertida.

1. Traducimos á lo que fué dicho de la teoría de las culpas, tomo XVI de mis *Principios*, págs. 313-316 núms. 214-216.

2. Esta responsabilidad es tan frecuente que se han escrito tratados en la materia.

Eloy, De la responsabilidad de los notarios, 2 vol. in 8º, 1863.

Ciere, Dalloz y Vergé, *Formulario del notariado*, t. IIº, *De la responsabilidad de los notarios*.

Hay una primera dificultad en la que la doctrina y la jurisprudencia están mudas: ¿son responsables los notarios en virtud de un compromiso contractual, ó en virtud de un cuasidelito? Se admite generalmente, y sin discutir la cuestión ni siquiera presentarla, que la responsabilidad de los notarios, como tales, resulta de los arts. 1,382 y 1,383. Hemos enseñado la contraria opinión, para los escribanos de diligencias y los ministros ejecutores; y en nuestro concepto, la responsabilidad de los notarios está también fundada en la no ejecución de la convención que interviene entre el oficial público y su cliente. No puede negarse que exista una convención entre el notario que redacta una acta y la parte; hay concurso de consentimientos, proposición hecha por la parte, aceptación del notario; luego un contrato. Por este contrato, el notario se obliga á redactar una acta con los cuidados y la inteligencia que un funcionario público debe tener en el cumplimiento de sus deberes, deberes por los que recibe unos honorarios: es mandatario asalariado. Quizá fuera más exacto decir que esto es una obligación de hacer diferente del mandato, tanto como una prestación de servicios. Pero poco importa en lo que se refiere á nuestra cuestión. Desde que hay una convención entre el notario y su cliente, la responsabilidad de los arts. 1,382 y 1,383 es inaplicable. Esto resulta del mismo texto de la ley. Según los términos del art. 1,370, los cuasidelitos son compromisos que se forman *sin que intervenga ninguna convención*. Es, en parte cuando menos, en esta falta de convención que se funda la responsabilidad más rigurosa que la ley establece para los cuasidelitos: el autor del hecho perjudicial responde por la más leve culpa, porque no ha dependido de la parte lesionada el abrigar sus intereses mediante estipulaciones que ni siquiera se conciben cuando se trata de un hecho perjudicial; la parte lesionada se vuelve acreedora á pesar suyo; como el autor del hecho perjudicial se vuelve deudor, quie-

ra que no. El texto ni el espíritu de la ley reciben aplicación á la responsabilidad del notario. La parte es la que escoge al notario; puede, de acuerdo con él, estipular la más severa responsabilidad. Las partes se encuentran en las ordinarias condiciones de todas las que contratan; luego deben ser regidas por el derecho común, á no ser que se derogue á él por una ley especial. En esta opinión, el notario estaría obligado por la más *leve culpa in abstracto*, en virtud del artículo 1,137, suponiendo que ninguna ley especial no derogue á la regla que el Código establece para las obligaciones convencionales; no estaría sometido por la más leve culpa que imponen los arts. 1,382 y 1,383 á los autores de los hechos perjudiciales, á no ser que se haya sometido á ello mediante una convención.

508. Nuestra opinión está aislada; debemos examinar la cuestión bajo el punto de vista de la doctrina generalmente seguida por los autores y por la jurisprudencia. Se admite que la responsabilidad del notario, en calidad de funcionario público, cae bajo la aplicación de los artículos 1,382 y 1,383; pero hay diversidad de pareceres respecto á la extensión de esta responsabilidad. El sitio de la dificultad se halla en el art. 68 de la ley de 25 ventoso, año XI, el que dice así: «Toda acta hecha en contravención de los arts. 6, 8, 9, 10, 14, 20, 52, 64, 65, 66 y 67, es nula si no está firmada por todas las partes; y cuando está firmada por todas ellas, solo valdrá como escritura privada, á reserva, en ambos casos, *si ha lugar* de los daños perjuicios contra el notario.» Suponiendo que la responsabilidad del notario resulte de un delito ó de un cuasidelito, ¿debe concluirse del artículo 68 que esta disposición deroga á la regla general establecida por los arts. 1,382 y 1,383, en este sentido, que la responsabilidad de los notarios no está regida por el Código civil y está sometida á la disposición especial del art. 68 de

la ley de ventoso? La Corte de Casación de Bélgica se ha pronunciado en este sentido. Se funda en las palabras *si ha lugar*, que, según ella, implican una responsabilidad, otra que la de los arts. 1,382 y 1,383. Según el Código Civil, el autor de cualquier hecho perjudicial, es responsable todas las veces que este hecho es el resultado, ya sea de una culpa, ya de una negligencia ó de la imprudencia de su autor; mientras que la ley de ventoso no declara responsable al notario por cualquiera falta, imprudencia ó descuido por ligera y excusable que pueda ser; el notario no debe los daños y perjuicios sino *cuando ha lugar*; es decir, que su responsabilidad depende de la gravedad de su culpa; toca, pues, á los tribunales apreciar el grado de gravedad de la falta imputada al notario y declararlo, en consecuencia, responsable ó no. (1)

Creemos que la Corte de Casación interpretó mal el artículo 68. Nada dice de la culpa ni del grado de la culpa; solo dice que el notario podrá ser condenado á daños y perjuicios *si ha lugar*, lo que quiere decir, si hay lugar á pronunciar daños y perjuicios. ¿Cuándo ha lugar á daños y perjuicios? El art. 68 no contesta á esta cuestión y no debía contestarla. ¿Cuál es el objeto de esta disposición? ¿Será el de determinar á qué culpa está el notario obligado? Nó, la ley decide en qué casos el acta notariada es nula, y es solo por vía de consecuencias como la ley agrega que podía el notario ser condenado á daños y perjuicios. Al decir *si ha lugar*, la ley se refiere al derecho común en cuanto á las condiciones requeridas para que el notario pueda ser obligado á una reparación civil. El legislador debió agregar estas palabras, porque si hubiera simplemente dicho: *á reserva de los daños y perjuicios* contra el notario, se hubiera podido creer que el notario era responsable por el solo hecho de la anulación de la acta. Semejante responsabilidad hu-

1 Casación, 20 de Mayo de 1853 (*Pasicrisia*, 1853, 1, 299).

hiera sido contraria á los principios; y es para mantener los principios generales como la ley agregó: *si ha lugar*. Según estos principios, se necesitan dos condiciones: perjuicio y culpa. ¿Qué culpa? Esto es lo que la ley de ventoso no tenía que resolver; la traslada al derecho común.

La interpretación que la Corte de Casación de Bélgica da al art. 68, es también inadmisibile por otra razón. Resulta de ella que no se sabe de qué falta es responsable el notario. Los tribunales quedarían, pues, investidos del poder más arbitrario: unos condenarían al oficial público por la menor culpa sin admitir excusas, y otros solo lo condenarían por dolo ó falta grave. Este arbitrio ilimitado no está en el espíritu de nuestra legislación moderna que tiende al contrario á encadenar al juez por reglas invariables. ¿Por qué el legislador hubiera consagrado en la ley de ventoso, un arbitrio que rechaza en todas partes? Se buscaría en vano la razón. Lo que prueba que el art. 68 no entiende de derogar al derecho común por las palabras *si ha lugar*, es que se hallan equivalentes expresiones en el Código de Procedimientos para determinar la responsabilidad de los escribanos y de los ejecutores; y, de seguro que el legislador no pensó en los arts. 71 y 1,031, en derogar al Código Civil (números 505-507).

Las cortes de apelación de Bélgica siguen el mismo principio; para decir mejor, no tienen principio, pues el pretendido principio consagrado por la Corte de Casación, es la ausencia de toda regla. En una primera sentencia, anterior á la de la Corte de Casación, la de Bruselas ha resuelto, invocando el art. 68, que los notarios no están obligados á daños y perjuicios sino por causa de *extrema ignorancia ó gran negligencia*: (1) Esta es una responsabilidad que ya no conocen nuestras leyes, y esto no es ni la culpa del art. 1,137 ni la del art. 1,332, es una falta que el juez crea y aplica á

1 Bruselas, 30 de Mayo de 1822 (*Pasicrisia*, 1822, pág. 165).

su fantasía. En otra sentencia, la Corte se manifiesta un poco más severa, declara á los notarios responsables de su ignorancia sin agregar que deba ser extrema; pero el resultado es el mismo, pues la Corte pone en principio que los notarios solo responden por *culpa grave ó dolo*. (1) Se pierde el tiempo en buscar un principio en donde reina la arbitrariedad más absoluta; la Corte de Bruselas nos lo dice: «La ley del 25 ventoso, año XI, al consagrar la responsabilidad de los notarios, llevó en ella una justa templanza dejando á la sábia y equitable apreciación de los tribunales el determinar los casos en que habrá lugar á pronunciarla.» (2) Así, los notarios serán responsables ó no, según el antojo de los tribunales. La Corte de Lieja tiene otro sistema; ésta invoca simultáneamente el art. 68 de la ley de ventoso y el artículo 1,382; (3) este es el principio de la Corte de Casación de Francia; lo vamos á exponer.

509. La jurisprudencia de la Corte de Casación de Francia ha sido por largo tiempo titubeante. Una sentencia de denegada, sin pronunciarse acerca del sentido del art. 68, decide que los notarios no solo son responsables en los casos de dolo y de fraude, sino que también lo son cuando la nulidad de una acta es pronunciada por omisión de una formalidad substancial. Esta omisión puede ser el resultado de una culpa más ó menos grave: los tribunales, dice la Corte, tienen un poder discrecional para resolver si los daños y perjuicios deben ser admitidos ó negados. (4) Esta culpa corresponde casi á la del art. 1,137, no es la del art. 1,382; sin embargo, es en este artículo en el que la Corte de Casación busca el principio de la responsabilidad de los notarios.

Una sentencia de la Sala Civil presenta la cuestión en

1 Bruselas, 28 de Junio de 1854 (*Pasicrisia*, 1855, 2, 77).

2 Bruselas, 6 de Julio de 1858 (*Pasicrisia*, 1858, 2, 272). Compárese Bruselas, 20 de Noviembre de 1872 (*Pasicrisia*, 1873, 2, 5).

3 Lieja, 25 de Mayo de 1855 (*Pasicrisia*, 1856, 2, 231).

4 Denegada, 14 de Mayo de 1822 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 307, 1°).

otros términos; el art. 68 de la ley de ventoso es anterior al Código Civil. ¿El art. 1,382 derogó dicha ley? La Corte decide que los arts. 1,382 y 1,383 no han abrogado derecho especial con relación á la notaría, y no obligan á los jueces á declarar responsables á los notarios, en todos los casos de nulidad de sus actas. Esto supone que el art. 68 establece una responsabilidad especial. ¿Cuál es este derecho especial? No lo dice la Corte de Casación; la sentencia atacada había resuelto que los notarios solo son responsables por las culpas graves. Tal es el parecer de la Sala Civil; tiene cuidado de decir que no aprueba los considerandos de la Corte de Lyon; todo lo que resulta del art. 68, es que los notarios no están necesariamente obligados á los daños y perjuicios resultando de la nulidad de sus actas. (1) Los notarios responden por sus faltas; queda por saber si esta falta es la del derecho común, y cuál es este derecho común.

En las posteriores sentencias, la Corte se refiere á la vez al art. 68 de la ley de ventoso y al art. 1,383 del Código Civil; las sentencias atacadas decidían, la una que había *culpa grave*, y la otra que había *negligencia*. (2) Además, la Corte no explica en qué grado de culpa obliga á los notarios; pero como invoca el art. 1,383, debe concluirse que en su mente, los notarios están sometidos al derecho común y que este derecho es el de los arts. 1,382 y 1,383. Esto es lo que dicen terminantemente las últimas sentencias de la Corte. Una de estas sentencias explica la palabra *si ha lugar* del art. 68, en el sentido que la ley traslada al derecho común, según el cual debe haber *perjuicio* para que la parte pueda reclamar daños y perjuicios; lo que es de evidencia. (3)

1 Denegada, Sala Civil, 27 de Noviembre de 1837 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 304).

2 Denegada, 15 de Enero de 1835 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 431, 3^o), Denegada, 7 de Julio de 1817 (Daloz, 1847, 1, 268).

3 Denegada, Sala Civil, después de deliberación en la Sala del Consejo, 23 de Febrero de 1872 (Daloz, 1873, 1, 485).

Hay que agregar que el art. 68 traslada el derecho común en lo que se refiere á la *culpa*. Según la Corte de Casación, el derecho común aplicable á los notarios, es, pues, la responsabilidad que procede de un delito ó un cuasidelito.

Hé aquí el caso notable de una de estas sentencias. Un testamento había sido declarado nulo por razón del parentesco de uno de los testigos con el legatario; no fué el notario quien había escogido al testigo, le había sido presentado por el testador; su culpa consistía en haberlo aceptado sin haberse previamente informado de su capacidad é idoneidad. En derecho, la Sala de Requisiciones resuelve que, según el art. 68 de la ley de ventoso, los notarios pueden, en caso de nulidad de sus actas, ser condenados á daños y perjuicios, y que el art. 1,383 declara á cada uno responsable por el daño que causa por su negligencia ó su imprudencia. La Corte agrega que pertenece á los jueces del fondo apreciar si hubo culpa por negligencia ó por imprudencia. (1)

¿Es realmente verdad que el derecho común, en lo que se refiere á la responsabilidad de los notarios, sea el de los artículos 1,382 y 1,383? Ya hemos contestado á esta pregunta (núm. 506). El sistema de la Corte de Casación conduce á una severidad que parecerá excesiva; los notarios pueden ser arruinados por la menor negligencia, por la menor imprudencia; no pueden invocar ninguna excusa, salvo la del caso fortuito; y no puede tratarse mucho de fuerza mayor en materia de nulidad de actas. Es verdad que la Corte agrega que los jueces del hecho apreciarán si hubo negligencia ó imprudencia; pero si el juez permanece fiel á la teoría de los cuasidelitos, deberá pronunciar daños y perjuicios por la culpa más leve. Es bien seguro que no lo hará así. Tendrá, pues, que colocarse más allá de la ley para corregir sus defectos. Esta consideración bastaría para hacer des-

1 Denegada, 5 de Febrero de 1872 (Daloz, 1872, 1, 225). Compare Denegada, 17 de Julio de 1872 (Daloz, 1873, 1, 87).

echar la doctrina de la Corte de Casación. Nuestra opinión conduce al mismo resultado de hecho, pero esto es por una vía más jurídica. Nosotros no decimos al juez: Los notarios no responden por su más leve culpa; no son culpables de un cuasidelito, responden por la inejecución de las obligaciones que contraen hácia sus clientes; la falta por la que está obligado todo deudor, la falta que los legistas conocen con el nombre de *culpa leve in abstracto*. Hé aquí el verdadero derecho común, cuando se trata de obligaciones convencionales.

510. La ley de ventoso solo habla de la responsabilidad que tienen los notarios por razón de la nulidad de sus actas. ¿No serán sometidos á otra responsabilidad en calidad de oficiales públicos? ¿Se limita su misión á ser redactores pasivos de la voluntad de las partes? Nó; no sucede así, ni de hecho ni de derecho. Hay actas para cuya existencia la ley exige la intervención de un notario, tal como la constitución de hipoteca. La razón es que las partes, aunque fueran letradas, ignoran las más sencillas nociones de derecho y son extrañas á la práctica de los negocios. Es, pues, necesario que los oficiales públicos vigilen por sus intereses, es en ellos que flan las partes; la convención que interviene entre ellos y sus clientes comprende no solo la redacción del acta, sino también las medidas de precaución que á ella se ligan. Nada diremos por ahora de las consecuencias perjudiciales que pueden resultar para los clientes de las actas que hacen los notarios; éstos no son responsables de ellas sino á título de mandatarios, como lo diremos más adelante. Pero la misma acta que el notario se encargó de redactar, la hipoteca, exige informaciones y garantías sin las que el prestamista arriesga perder su capital. ¿Quién comprueba la existencia de estas garantías si no el notario? El inmueble en el que la hipoteca va á ser acordada está ya gravado de inscripciones; no toca al notario el pedir el certificado de inscripcio-

nes al conservador de las hipotecas, pero debe aconsejar á la parte el hacerlo. Si estas inscripciones han sido tomadas en virtud de actas pasadas por él, bastará confrontar estas actas para ilustrar al cliente, y si no lo hace, es responsable. La Corte de Casación resolvió que, en este caso, ha causado un perjuicio por culpa suya y que debe repararlo. (1)

Una viuda presta una suma de 250,000 francos á dos personas sobre hipotecas. Sucede que el inmueble hipotecado no era ya de la propiedad personal de los solicitantes, quienes lo habían puesto en sociedad; el notario descuidó de dar á conocer esta circunstancia á la señora de que era el consejero ordinario. La Corte de Apelación decidió que al obrar así, el notario había cometido una falta muy grave; y en el recurso, la Corte de Casación resolvió, en principio, que la ley de 25 ventoso, año XI, declarando á los notarios responsables por la nulidad de sus actas, no los libertó de la responsabilidad procedente del derecho común, y particularmente de los arts. 1,382 y 1,383, cuando por una falta grave comprometen los intereses de sus clientes. (2) Si es el art. 1,383 el que es aplicable, el notario responderá por su más leve culpa. En nuestra opinión, es siempre la responsabilidad convencional lo que forma el derecho común para el notario; debe, pues, apartarse el art. 1,383 para atenerse al art. 1,137.

511. Los notarios son á menudo instrumentos de transacciones fraudulentas; no deben hacerse cómplices de ella; su deber como oficiales públicos es descubrir las maniobras que amenazan á sus clientes, y en caso de necesidad, deben abstenerse: tienen por misión asegurar la autenticidad de sus

1 Denegada, 3 de Agosto de 1858 (Daloz, 1858, 1, 374). Compárese Casación, 27 de Mayo de 1857 (Daloz, 1857, 1, 290).

2 Denegada, 16 de Agosto de 1865 (Daloz, 1865, 1, 11). Compárense las decisiones análogas en materia de donaciones: Lyon, 8 de Febrero de 1867 (Daloz, 1867, 2, 154); Denegada, 19 de Junio de 1872 (Daloz, 1872, 1, 346).

actas, y no ayudar al fraude. Si lo hacen, faltan al primero de sus deberes, la honradez; y los tribunales hacen bien en recordárselos. La Corte de Lyon ha condenado á un notario á 50,000 francos por daños y perjuicios por haber recibido un poder para hipotecar y enajenar dado por una señora de edad, débil de espíritu, cuando el oficial público tenía conocimiento de las maniobras practicadas por unos terceros de mala reputación, para obtener dicho poder. En el recurso, el notario pretendió que la ley de ventoso lo obligaba á prestar su ministerio. La Corte de Casación se limitó á contestar que esto no era serio. (1)

No solo es cuando las partes son incapaces, analfabéticas, cuando el notario debe ilustrarlas y cuando es responsable por no haberlo hecho: (2) «Los notarios, dice la Corte de Nancy, no son los redactores pasivos de las actas auténticas, son también consejeros de las partes, ejercen á su respecto una verdadera magistratura, encargada de protegerlos, ilustrarlos acerca de las consecuencias de sus convenciones y tomar todas las precauciones que se deben para asegurar su validez.» (3) Transcribiremos también el considerando de una sentencia de la Corte de Aix que confirma enteramente nuestra doctrina: «Los notarios no solo tienen la misión de dar autenticidad á las actas que están llamados á redactar; la ley de ventoso, en su espíritu y en sus motivos, les confiere un papel más levantado: son los consejeros naturales de las partes, deben ilustrarlas completamente acerca de las consecuencias de sus compromisos; deben ser imparciales y no inclinarse hácia uno, ni hácia otro, y jamás determinar por la preocupacion egoísta de su interés personal; tienen el riguroso deber de abstenerse de cláusulas am-

1 Denegada, 4 de Mayo de 1868 (Daloz, 1871, 1, 146).

2 Paris, 4 de Diciembre de 1855 (Daloz, 1856, 2, 74).

3 Nancy 23 de Abril de 1864 (Daloz, 1865, 2, 219). Compárese Lieja, 25 de Febrero de 1874 (*Pasicrisia*, 1874, 2, 261)

biguas que se harían un lazo tendido á la buena fe de las partes, y aun negar su ministerio á la que quisiera sorprender la religión de la otra. » (1) No es necesario decir que estos principios están sancionados por una condena á daños y perjuicios, si no las palabras serían vanas.

Sin embargo, la jurisprudencia está indecisa; hay sentencias que resuelven que el notario no es responsable como consejero. (2) En el título *Del Mandato* diremos cuál es la responsabilidad ligada á los consejos que se dan. Estos principios son extraños á la cuestión que discutimos; se trata de saber si el notario da consejos de buena fe (3) ó si las partes necesitan de sus consejos; (4) debe ilustrar á todas las partes que se presenten contra él; con más razón debe responder por los consejos donde toma la iniciativa, ordinariamente en su propio interés. Fué sentenciado en este sentido, que el notario que inclina á su cliente á colocar un dinero sin mucha seguridad, por razón de insuficientes garantías hipotecarias de las que tiene conocimiento, es responsable del perjuicio que sufre el prestamista. La Corte de Casación pronuncia la palabra *dolo*, y esta severidad era merecida en el caso. El notario pretendía no ser responsable como oficial público, no pronunciando esta responsabilidad la ley de ventoso, ni como mandatario ó gerente, visto que no había mandato ni gestión de negocios. La Corte no responde á esta defensa y ni siquiera cita un artículo de la ley. (5) Es probable que la Corte funde la responsabilidad del notario á título de consejero, en los arts. 1,382 y 1,383; este es el sistema general de la jurisprudencia, aun cuando hay mandato extranotarial.

1 Aix, 28 de Abril de 1870 (Daloz, 1872, 2, 79).

2 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núms. 357 y 358.

3 Gaen, 2 de Febrero de 1857 (Daloz, 1857, 2, 151).

4 Denegada, 6 de Julio de 1870 (Daloz, 1871, 1, 145).

5 Denegada, 29 de Diciembre de 1847 (Daloz, 1848, 1, 55). Compárese Nîmes, 16 de Agosto de 1870 (Daloz, 1872, 5, 331, núm. 25).

512. La convención que interviene entre el notario y su cliente solo concierne al acta que el oficial público debe recibir; es extraña á las consecuencias de esta acta; si se la quiere llamar mandato, es un mandato limitado, análogo á aquel que recibe el escribano. De esto resulta que el notario no está obligado como tal, á vigilar el cumplimiento de las condiciones necesarias á la conservación de los derechos de las partes. (1)

El notario redacta una acta de venta; no está obligado á hacer la transcripción del acta. Esto es negocio del comprador. Así mismo, el notario que recibe una acta de hipoteca, no está obligado á hacer la inscripción hipotecaria. Esto es asunto del acreedor. Si, pues, la parte interesada descuida de cumplir con estas formalidades, no tendrá acción contra el notario, por razón del perjuicio que le resulte; pero si está lesionada es por culpa suya y no por culpa del notario; éste no puede ser responsable por no haber hecho lo que no tenía calidad para hacer.

Pero sucede frecuentemente que el notario reciba mandato especial para asegurar la acción del acta. No hay que decir que en este caso es responsable como todo mandatario. Así, el notario encargado de hacer la inscripción de una hipoteca es responsable si la inscripción es anulada por razón de una irregularidad que se halle en el documento que entregó al conservador de las hipotecas. (2) También es responsable si hizo la inscripción tardíamente; es decir, en una época en que no podía ser hecha con validez. (3) Si el notario está encargado de conservar los derechos del comprador ó del donatario, estará obligado á los daños y perjuicios si no opera la transcripción. (4) Las estipulaciones de que

1 Denegada, 19 de Marzo de 1856 (Daloz, 1857, 1, 156). Bruselas, 7 de Abril de 1857 (*Pasicrisia*, 1857, 2, 353).

2 Nimes, 5 de Febrero y 27 de Junio de 1849 (Daloz, 1850, 1, 266 y 267).

3 Denegada, 14 de Febrero de 1855 (Daloz, 1855, 1, 170).

4 Rouen, 24 de Noviembre de 1852 (Daloz, 1854, 2, 75).

el notario recibirá el precio de las ventas que se hacen mediante su ministerio son muy usuales; responderá por la ejecución de este mandato tal cual le fué dado. (1)

El notario que recibe un mandato tiene una doble responsabilidad: Es responsable como oficial público y como mandatario. Esta última responsabilidad puede ser más extensa que la primera y más peligrosa; de ahí frecuentes debates acerca de la cuestión de saber si el notario recibió mandato. Lo que complica la dificultad, es que el mandato puede ser tácito, y lo es á menudo entre el notario y su cliente. ¿Cómo se prueba el mandato expreso ó tácito? Según el derecho común, nada hay que decir, puesto que la ley lo deroga. Las cuestiones de prueba son siempre difíciles. Hemos expuesto los principios generales en el título *De las Obligaciones*, y los aplicaremos al mandato al explicar el título que es el sitio de la materia.

513. Los tribunales admiten fácilmente el mandato dado al notario; las partes extrañas á la práctica de los negocios se atienen de costumbre á lo que hace el oficial público, y éste tiene interés, porque estos mandatos son para él la fuente de provechos más considerables que los emolumentos de funciones de notario. Pero cuando se trata de responsabilidad, el notario está interesado á contestar la existencia del mandato expreso ó tácito. Si no hay mandato, puede haber gestión de negocios. El principio es incontestable. El notario puede ser gerente de negocios como cualquiera persona. Pero hay condiciones requeridas para que haya cuasicontrato de gestión de negocios, y hay que confesarlo, los tribunales no lo atienden mucho cuando se trata de los notarios; desde que ven que el notario gestiona los intereses de su cliente, lo declaran responsable como gerente. Abundan las inexactitudes y los errores en esta materia; debemos se-

1 Metz, 24 de Junio de 1822 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 345, 4°). Lyon, 1° de Diciembre de 1853 (Daloz, 1855, 5, 392).

ñalarlos, porque los principios están en causa y el objeto de nuestro trabajo es establecer principios seguros.

Un notario recibe una acta de préstamo; el solicitante es insolvente. El oficial público fué declarado responsable por la insolvencia, sin que hubiese mandato: Se había hecho el agente del prestamista, dice la Corte de Casación, haciendo de las consecuencias de este préstamo su propio negocio. Esta definición de la gestión de negocios es ya muy extraña; los motivos para decidir lo son aun más. Desde luego, el notario había guardado silencio acerca de la situación hipotecaria y matrimonial del solicitante, aunque le fuese completamente conocida, porque había anteriormente rehusado, á ocasión de otro préstamo, garantizar la solvencia del mismo solicitante. En nuestro concepto, este notario había faltado á sus deberes de oficial público; pero no había, en este primer hecho, un elemento de gestión de negocios; al contrario, debe concluirse que el notario, habiendo rehusado una primera vez garantizar la solvencia del solicitante, no pretendía garantizarla en el nuevo préstamo; luego no entendió obligarse como gerente de negocios, y no puede haber cuasicontrato sin que aquel que gire tenga intención de obligarse. ¿Había siquiera gestionado? El prestamista, simple obrero, debe ser *presumido*, dice la Corte de Apelación, haber descansado en el notario. Harémos á un lado la cuestión de prueba, que fué tratada en otro lugar; por ahora se trata de saber si los hechos comprobados por la Corte implican una gestión de negocios. La Corte admite que el notario quiso gestionar y que el prestamista lo consintió; si así fuera, hubiera concurso de consentimiento y, por lo tanto, contrato y no cuasicontrato. En fin, la Corte se prevalece de que se había elegido como domicilio el estudio del notario para la ejecución del contrato. (1) Tampoco es esto un

1 Donegada, 22 de Abril de 1856 (Daloz, 1856, 2, 247). Compárese Donegada, 8 de Diciembre de 1874 (Daloz, 1874, 1, 312).

hecho de gestión, y si fuera aún, habría que decir que implica concurso de voluntades y que, por consiguiente, es un contrato. Creemos que en el fondo la Corte juzgó bien, pero en lugar de motivar su decisión en un cuasidelito, era más sencillo y más jurídico fundarla en la convención intervenida entre el cliente y el notario.

Ha sido resuelto que el notario es gerente de negocios cuando se ha entrometido por una de las partes en la negociación de un préstamo y que prometió no descuidar nada para la entera seguridad del prestamista. En consecuencia, la Corte lo declaró responsable porque había descuidado de comprobar si los bienes dados en garantía habían sido enajenados en virtud de un contrato registrado. (1) Es seguro que el notario era responsable, pero lo era en virtud de una convención expresa, puesto que había *ofrecido*, y esta promesa había sido aceptada; luego no había cuasicontrato. La Corte parece creer que el notario era agente de negocios, porque había tomado la iniciativa del negocio. ¿Pero qué importa de quién venga la oferta, desde que hay concurso de voluntades?

Fué estipulado en una acta de venta que los pagos se harían en el estudio del notario que recibió el acta, primero en manos de los acreedores inscriptos á los que la delegación era hecha por el vendedor, y después en manos del mismo vendedor. La Corte de Paris resolvió que el notario se encontraba á consecuencia de esta estipulación, *gerente de negocios* de los acreedores. Esto sería admisible si no hubiera ninguna relación entre el notario y los acreedores, pero consta en la sentencia que el notario se estaba en correspondencia con ellos; había, pues, concurso de voluntades y, por lo tanto, mandato. (2)

1 Douai, 28 de Enero de 1846 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 355, 5°)

2 Paris, 13 de Enero de 1865 (Dalloz, 1865, 2, 142).

Algunas veces las cortes admiten á la vez, y como escogido, la existencia de un mandato ó una gestión de negocios; lo que parece implicar que, en su mente, escoger es indiferente. El error sería evidente; hemos establecido más atrás (núms. 311 y 318) las diferencias considerables que existen entre la gestión de negocios y el mandato. Importa, pues, precisar si hay contrato ó cuasicontrato. Se lee en una sentencia de la Corte de Poitiers: "Cuando en lugar de limitarse á dar la forma auténtica á la voluntad de las partes contratantes, el notario se hace preparar, concluir y ejecutar la convención, el *agente* ó el *mandatario* de una de las partes, en este caso, se somete á las obligaciones que proceden de la *gestión de negocios* ó del *mandato*, y se vuelve responsable por las faltas que pueda cometer." (1) Es imposible que haya á la vez mandato y gestión de negocios; es contradictorio. En el caso, había mandato; esto está demostrado por la requisitoria del procurador general, y es inútil insistir en ello.

Solo hay gestión de negocios cuando el notario hizo el negocio de su cliente sin que haya intervenido entre ellos ninguna convención expresa ni tácita. (2) En cuanto á las condiciones requeridas para que haya gestión de negocios, trasladamos á lo que fué dicho acerca de los cuasicontratos (núms. 320, 325).

514. ¿Cuál es el grado de culpa por el que está obligado el notario, como mandatario ó como gerente? Acerca de este punto la confusión es también muy grande en la jurisprudencia. Los principios son, sin embargo, incontestables. La ley determina la responsabilidad del mandatario, así como la del gerente; no hace excepción cuando se trata de los notarios; luego éstos están sometidos al derecho común, tal

1 Poitiers, 30 de Junio de 1817 (Daloz, 1847, 2, 190).

2 Denegada, 20 de Julio de 1851 (Daloz, en la palabra *Arresto*, núm. 227, 1º). Nancy. 10 de Junio de 1835 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 13, 3º).

como lo hemos expuesto en el título *De las Obligaciones*: es decir, que incurren en la responsabilidad que resulta del contrato (1) ó del cuasicontrato. No puede tratarse de la responsabilidad de los arts. 1,382 y 1,383, puesto que hay contrato y cuasicontrato entre las partes. Sin embargo, la Corte de Casación, para determinar la responsabilidad del notario como mandatario, cita á la vez el art. 1,992 y el art. 1,382, (2) lo que es contradictorio, pues que el artículo 1,992 establece el principio de la culpa leve, mientras que el art. 1,382, combinado con el 1,383, establece el principio de la culpa la más leve. Igual confusión en caso de gestión de negocios; la Corte, al declarar responsable al notario como gerente, invoca á la vez los artículos 1,374 y 1,382, (3) aunque consagren una responsabilidad diferente. Hay sentencias más exactas que aplican al notario la responsabilidad convencional. (4) Hemos dicho muchas veces que esto no es cuestión de palabras. La responsabilidad convencional es menos severa, y es lo que parece olvidarse en la práctica. En el foro, se citan regularmente los arts. 1,382 y 1,383 cuando se trata de una falta cometida en la ejecución de un contrato; esta costumbre es tan arraigada que los sentencistas, en los resúmenes que hacen, citan los artículos 1,382 y 1,383 cuando la sentencia solo habla de la responsabilidad resultando del mandato. (5) La exactitud es siempre de rigor; es, sobre todo, necesaria en materia de culpas, puesto que el grado de éstas difiere en los contratos y en los delitos y cuasidelitos. Resulta de la costumbre que tienen los prácticos de invocar siempre los arts. 1,382 y 1,383,

1 Debe verse si el notario es un mandatario asalariado Denegada, 14 de Enero de 1856 (Daloz, 1856, 1, 456).

2 Denegada, 25 de Noviembre de 1872 (Daloz, 1873, 1, 134).

3 Denegada, Sala Civil, 19 de Marzo de 1845 (Daloz, 1845, 1, 187).

4 Denegada, 23 de Noviembre de 1843 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 349, 1º) y 9 de Julio de 1872 (Daloz, 1873, 1, 296).

5 Nos limitaremos á citar un ejemplo: Denegada, 14 de Febrero de 1855 (Daloz, 1855, 1, 170), y la nota del sentencista.

que los jueces estarán inclinados á tratar más severamente á los notarios mandatarios ó gerentes que lo hubieran sido si hubieran aplicado la responsabilidad convencional.

¿Es responsable el mandatario de un error de derecho? Ha sido resuelto que el notario responde por el error de derecho cuando es mandatario; decisión muy justa, puesto que se trata de un negocio jurídico y que el notario es hombre de ley. (1) Pero es ir demasiado lejos al hacer al notario responsable cuando se trata de un punto de derecho controvertido. Si la controversia es seria, el notario es excusable, mientras que no lo será si se le aplica la responsabilidad de la más leve culpa. (2)

515. En nuestra opinión, la responsabilidad de los funcionarios y oficiales ministeriales, está en todo sometida al derecho común. Para la falta de que acabamos de hablar, esto está más ó menos controvertido. El art. 1,382 exige una segunda condición para que haya hecho perjudiciable, es que el perjuicio causado lo sea por una falta. Y la misma condición está exigida en materia de obligaciones convencionales; no se concibe acción por perjuicios sin que haya un daño que reparar. La condición del perjuicio es, pues, esencial. Ha sido sentenciado que si ún fallo condena á daños y perjuicios sin comprobar el daño, hay lugar á casación. (3)

El principio es incontestable, y la aplicación no presenta sino dificultades de hecho. (4) Nos limitaremos á citar como ejemplo un caso que se ha presentado varias veces. Un ejecutor notifica tardiamente un acto de apelación, en el que el acta es irregular; el apelante forma una acción por daños y perjuicios contra el oficial negligente. La culpa es segura,

1 Denegada, 19 de Junio de 1850 (Dalloz, 1850, 1, 308).

2 Compárese Poitiers, 30 de Junio de 1847 (Dalloz, 1847, 2, 190).

3 Casación 6 de Febrero de 1855 (Dalloz, 1855, 1, 133).

4 Véase la jurisprudencia en cuanto á los escribanos, en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núms. 462, 463, y 464, y en cuanto á los ejecutores, *ibid.*, núms. 478-481.

pero ¿hay perjuicio para el apelante por el solo hecho de ser privado de los beneficios del doble grado de jurisdicción? NÓ, si es seguro que la Corte hubiera mantenido la sentencia de la primera instancia. SÍ, en el caso en que la Corte hubiese reformado la sentencia del primer juez. De esto resulta que la Corte de Apelación, ante la que la acción por responsabilidad está llevada, debe examinar la sentencia, y según resultado de este exámen, acordará ó negará los daños y perjuicios. (1) Aunque los rehusase, debe condenar al ejecutor á las costas de la acción dirigida contra él, pues estos gastos han sido ocasionados por culpa suya. (2)

§ III.—LAS PROFESIONES LIBERALES.

516. El principio de los arts. 1,382 y 1,383 ¿se aplica á los que ejercen una profesión liberal tal como el arte de curar? Apenas si debe presentarse esta cuestión. “Estos artículos, dice la Corte de Casación, contienen una regla general, la de la imputabilidad de las culpas y de la necesidad de reparar el daño que se ha causado, no solo por su hecho propio sino también por negligencia y por imprudencia. Cualquiera persona, cualquiera que sea su situación ó profesión, está sometida á esta regla, que no comprende excepción otra que las nominativamente formuladas por la ley. (3) La Corte establece este principio á ocasión de la responsabilidad de los médicos. Que los médicos sean responsables, nunca ha sido seriamente contestado. (4) Pero es difícil precisar la causa de la responsabilidad. La Corte de Bruselas dice muy bien que sería tan injusto como irracional concluir de los arts. 1,382 y 1,383 que los médicos respon-

1 Nancy, 27 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 2, 203). Montpellier, 13 de Enero de 1854 (Daloz, 1855, 2, 211). Angers, 25 de Enero de 1862 (Daloz, 1862, 2, 37).

2 Nimes, 10 de Febrero de 1859 (Daloz, 1859, 2, 139).

3 Denegada, 21 de Julio de 1862 (Daloz, 1862, 1, 149).

4 Aubry y Rau, t. VI, pág. 756, y nota 9 del pfo. 446.

den siempre por las medicinas por ellos empleadas ó prescriptas; y que por otra parte; sería tan absurdo como contrario á la ley sostener que no responden en ningún caso, por grave que sea y por grande que haya sido su imprudencia ó su impericia. ¿Cuándo, pues, es responsable el médico, y cuándo no lo es? El juez solo tiene una regla, la debe aplicar, es la de los arts. 1,382 y 1,383. En el caso juzgado por la Corte de Bruselas, el demandante había sido admitido á probar que la pérdida del brazo de su hijo debía ser atribuida á la impericia y negligencia del médico. (1) Esto es decir que los médicos están sometidos al derecho común; son responsables cuando causan un perjuicio por su culpa. El perjuicio es desgraciadamente demasiado seguro en estos afflictivos debates; en cuanto á la culpa, el Tribunal la apreciará. Esto es una cuestión de hecho que se ensayaría vanamente en resolver en teoría. En el negocio resuelto por la Corte de Casación, el procurador general Dupin dijo con este propósito: “Es imposible establecer de una manera general, el limite de la responsabilidad de los médicos. Al juez toca apreciarla y determinarla en los diferentes casos, según los hechos y circunstancias que pueden variar hasta lo infinito, no perdiendo nunca de vista este principio fundamental que siempre debe servirle de guía: que para que un hombre sea responsable de su profesión, es preciso que haya una *culpa* en su acción, ya sea que le haya sido posible, con más vigilancia de sí mismo ó de sus actos, de evitarla, ya sea que el hecho que se le reproche, sea tal que no le fuera permitido la ignorancia de su profesión en este punto. A los tribunales toca hacer esta apreciación con discernimiento, dejando á la ciencia toda la latitud de que necesita, pero dando á la justicia y al derecho todo lo que le pertenece.” (2)

1 Bruselas, 12 de Enero de 1828 (*Pasicrisia*, 1828, pág. 14).

2 Requisitoria de Dupin según la sentencia de denegada de 18 de Junio de 1835 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 129, 2°). Colmar, 10 de Julio de 1850 (Daloz, 1852, 2, 196). Sentencia del Tri-

Solo tenemos que hacer una observación; ésta es acerca del punto de saber si la responsabilidad del médico está regida por los arts. 1,382 y 1,383, ó si se le debe aplicar la regla del art. 1,137, concerniente á la responsabilidad convencional. Lo que hemos dicho de los oficiales ministeriales, que prestan su ministerio en virtud de un contrato, prejuzga nuestra opinión. No se puede negar que intervenga una convención entre el enfermo y el médico; éste responde, pues, de la ejecución de sus obligaciones. Esta oposición, fundada en el texto y en el espíritu de la ley (núms. 505-507), está también en armonía con la equidad; sería muy peligroso declarar á los médicos responsables en virtud de los artículos 1,382 y 1,383, pues responderían por la menor imprudencia. Para evitar esta consecuencia, se ha ensayado en distinguir los hechos del hombre y los del médico, declarando al hombre por cualquiera culpa, mientras que el médico solo estaría obligado por las culpas graves. (1)

Es inútil discutir esta distinción, pues no tiene fundamento ni en el texto ni en los principios; la Corte fué quien la imaginó, olvidando que había principios legales acerca de la responsabilidad. Hay que escoger, ó la regla de la responsabilidad convencional que es la de la culpa leve, ó la responsabilidad del cuasidelito que es la de la más leve culpa; la responsabilidad admitida por la Corte de Metz, no es una ni otra; es decir, que está fuera de la ley.

517. Un médico extiende un certificado comprobando que una persona está atacada de enajenación mental; por este certificado la persona entra en un hospicio. Esta pretende que hubo maldad ó imprudencia de parte del médico, por consiguiente, hecho perjudiciable en el sentido de los artículos 1,382 y 1,383. La demanda por daños y perjuicios fué desechada por la razón decisiva que no había imprudencia bunal de Gray del 29 de Julio de 1873 (Daloz, 1874, 5, 436).

1 Metz, 21 de Mayo de 1867 (Daloz, 1867, 2, 110).

y mucho menos maldad (1) Se ha presentado otro caso en Gante; no fué llevado ante los tribunales, pero importa hacerlo notar, aunque no sea más que para citar la culpable ligereza con que algunos médicos extienden los certificados que les son pedidos. Un marido, queriendo salir de su mujer, hizo creer que estaba loca y pidió un certificado á un médico; éste extendió dicho documento sin haber visto á la enferma, sin haber inquirido de su estado mental, y por la sola declaración de su marido. La mujer fué recogida en una casa de salud. Afortunadamente un magistrado levantó un informe, y ordenó la inmediata puesta en libertad de la su-puesta enferma; (2) el marido culpable tuvo que subscribir el compromiso de pagar una pensión alimenticia. Tenía un cómplice, el médico, que por falta de queja, escapó del castigo que merecía. De seguro que había delito civil en este caso.

518. Se acusa algunas veces á los médicos de hacer experimentos en sus enfermos en provecho de la ciencia, hay que suponerlo, pero á expensas del paciente. El hecho se ha presentado. Un estudiante interno de un hospicio, inoculó, con permiso del jefe de servicio, á una joven enferma el pus de accidentes de sífilis constitucional. La inoculación tuvo por consecuencia llamar accidentes sífilíticos. Por promociones del Ministerio Público, intervino una sentencia correccional contra el estudiante y el jefe de servicio por heridas voluntarias. (3) No hubo acción civil. Hé aquí la experiencia en el cuerpo del enfermo: esto es un delito. Sin duda, el médico puede emplear un nuevo medio de curación, pero se necesita para esto que el objeto esencial de la experiencia sea el alivio del enfermo; no le está permitido hacer

1 Bruselas, 2 de Diciembre de 1865 (*Pasticrisia*, 1866, 2, 175).

2 Hemos citado ya este hecho en el tomo V de estos *Principios*, pág. 570; núm. 387.

3 Tribunal Correccional de Lyon, 15 de Diciembre de 1859 (*Daloz*, 1859, 3, 87).

experiencias científicas en la persona confiada á su cuidado. Esto es tan evidente que es inútil insistir. Notémos únicamente que, en el caso, hay responsabilidad en virtud de los arts. 1,382 y 1,383, y no en virtud del art. 1,137. La experimentación en el enfermo no es un hecho convencional, es un hecho delictuoso que se produce á ocasión de una convención. Resulta de esto que la responsabilidad, por experiencia ilegal, es mucho más severa de lo que es en general la responsabilidad del médico; lo que es muy justo.

519. ¿Son responsables los abogados de los consejos que dan? Ha sido resuelto que el abogado no responde de las consecuencias de sus consultas, excepto el caso de dolo ó de fraude. (1) Esta fórmula es demasiado absoluta, por consiguiente, inexacta. Repetimos que solo hay dos principios de responsabilidad: el del art. 1,137 que hace responsable á todo deudor convencional de la culpa ligera, y el de los artículos 1,382 y 1,383, según los cuales el autor de un daño está obligado por su culpa la más ligera. En cuanto á la responsabilidad procediendo del dolo, no forma un principio particular; el juez tiene en cuenta el dolo cuando se trata de apreciar la extensión de los daños y perjuicios (artículos 1,150 y 1,151). Hay, pues, que decir que el abogado queda bajo el imperio del derecho común.

520. Los ministros de los cultos tienen en Bélgica una extraña posición. No son funcionarios públicos, puesto que el Estado no interviene en sus nombramientos y en su instalación (Constitución belga, art. 16). Son individuos según se dijo en la discusión de la Constitución. (2) Sin embargo, estos individuos reciben un sueldo del tesoro público (Constitución belga, art. 117). El Estado les paga y no tiene ninguna acción contra ellos. Pero cuando menos, quedan bajo el imperio del derecho común. El Tribunal de Gante lo re-

1 Bruselas, 7 de Abril de 1857 (*Pasicrisia*, 1857, 2, 353).

2 Véase mi *Estudio acerca de la Iglesia y el Estado en Bélgica*.

solvió así. Un profesor laico estableció una escuela en un pueblo; este era su derecho. El cura denuncia en el púlpito á la nueva escuela con los más violentos términos, á la vez que los más injuriosos, diciendo que es una escuela contraria á la religión. Queda entendido que toda escuela, en la que no domina el cura, es una escuela irreligiosa. Dijo también que el profesor daba una instrucción contraria á la religión, y distribuía libros inmorales. ¿Cómo lo sabía el cura? La escuela solo serviría para la corrupción de las costumbres. ¡Odiosas imputaciones de su puro invento!

El Tribunal de Gaute dice que pertenece á los ministros del culto, como á todo ciudadano, discutir el mérito de una escuela, de favorecer su éxito, ó trabajar en el éxito de una escuela rival. Se podría, sin embargo, preguntar si los ministros del culto reciben un sueldo del Estado para decir mal de las escuelas laicas, y para enaltecer la enseñanza dada por los frailes y las monjas. Se va más allá. Se pretende que los ministros del culto tienen el derecho y aun el deber de señalar á los fieles los establecimientos cuya enseñanza, es, en su convicción, inmoral ó irreligiosa; lo que equivale á decir que pueden impunemente calumniar á las escuelas laicas, puesto que pretenden tener el monopolio de la moral: los anales de los tribunales correccionales y de los jurados, comprueban cuál es el valor de estas pretensiones. El derecho de los ministros del culto, ¿llegará hasta señalar desde el púlpito las escuelas que no les gustan? En el caso, el Tribunal no contestó á la cuestión. Consta que el cura había calumniado una escuela que aun no existía y señalado á la desconfianza de sus feligreses á un profesor á quien no conocía. Estas eran acusaciones al aire que caían seguramente bajo la aplicación de los arts. 1,382 y 1,383. (1)

521. La cátedra llamada de verdad resuena algunas ve-

1 Sentencia del 13 de Agosto de 1869 (*Bélgica judicial*, 1869, página 1,211). Compárese el núm. 403.